



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 14 DE JUNIO DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Villa de la Paz, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P.**

**H. Ayuntamiento de
Villa de la Paz, S.L.P.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Al margen de un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, H. Ayuntamiento Villa de la Paz, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Villa de la Paz, S.L.P., **PROFR. HÉCTOR RAÚL MONCADA CHÁVEZ** a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha doce de mayo del año dos mil ocho, aprobó, por unanimidad el **Bando de Policía y Gobierno** de este municipio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO** para su debido cumplimiento y a su vez lo remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. A los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

PROFR. HÉCTOR RAÚL MONCADA CHÁVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Secretaría del H. Ayuntamiento de Villa de la Paz, S.L.P., El que suscribe **C. JOSÉ RAÚL PALAFOX PEÑA**, Secretario General del H. Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido por el artículo 78 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de cabildo, celebrada el día doce de mayo del año dos mil ocho, por unanimidad se aprobó el **Bando de Policía y Gobierno** de Villa de la Paz, S.L.P. mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. A los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil ocho. Doy Fe.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

C. JOSÉ RAÚL PALAFOX PEÑA,
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

ARTICULO 1º. Conforme a lo que establece La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracciones I y II, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 fracción II; La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 30 y 31 inciso B) fracción I, 149 y 159; La Ley que Establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Buen Gobierno y Ordenamientos de los municipios del estado de San Luis Potosí en sus artículos 10 al 15; La ley de Seguridad Pública del estado en su artículo 12 y demás leyes aplicables al Municipio de Villa De La Paz, S.L.P., está investido con personalidad jurídica y patrimonio propio y para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como en lo administrativo, en términos de ley, se expide el presente "Bando de Policía y Gobierno" de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, siendo vigente a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 2º. El objeto de este Bando, es asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad pública, sancionando las faltas administrativas e infracciones menores que lo contravengan.

ARTICULO 3º. En cumplimiento de este Bando, la Policía Preventiva Municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y en lugares de acceso común como mercados, ferias, centros de diversión, actividades y espectáculos públicos, y en aquellos lugares que en forma temporal o permanente sean centros de concurrencia pública.

ARTICULO 4º. En ningún momento los agentes de la Policía Preventiva Municipal podrán penetrar al domicilio de los particulares, ni lugares de acceso restringido, si no es con el consentimiento o autorización del morador o persona facultada para otorgarlo, o en cumplimiento a una orden de Autoridad Judicial competente, o en caso de flagrante delito.

**CAPITULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
Y SU DIVISIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 5º. La superficie total del municipio, de acuerdo al Sistema Integral de Información Geográfica y Estadística del INEGI al año 2000, es de 170.25 km², se encuentra localizado en la parte norte del estado, en la zona altiplano, la cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas; 100°42" de

longitud oeste y 23° 41" de latitud norte, con una altura de 1800 metros sobre el nivel del mar, colindando con; al norte, Cedral; al este, Matehuala; al sur, Villa de Guadalupe y al oeste, Catorce. La distancia aproximada a la capital del estado es de 201 Km.

ARTICULO 6º. Para los efectos de prestación de los servicios municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares existen las siguientes localidades:

- A) Cabecera Municipal: Villa de La Paz, S.L.P;
- B) Ejidos: La Paz; y
- C) Comunidades: La Boca, Laureles, El Jato, Barbechos, El Carmen, San Antonio, Limones, Jaquis y Los Nazarios.

CAPITULO III DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 7º. Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual o transitoriamente dentro del territorio.

ARTICULO 8º. Son vecinos del Municipio los habitantes que residan permanentemente en cualquier lugar del territorio por seis meses o más.

ARTICULO 9º. Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 10. Sus obligaciones son:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;
- II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;
- VI. Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio; y
- VIII. Las demás que les impongan las Leyes.

ARTÍCULO 11. La vecindad en el Municipio se pierde por:

- I. Ausencia legalmente declarada;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; o
- III. Ausencia por más de seis meses del territorio municipal.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el H. Ayuntamiento, asentándola en el libro de registro.

La vecindad de un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 12. El H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de la Paz, S.L.P., es un órgano de Gobierno colegiado, deliberante de elección popular directa, encargado de la administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, por un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración con base en los criterios y políticas establecidas por el Ayuntamiento es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 13. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. De Reglamentación para el Gobierno y administración del Municipio;
- II. De Inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte; y
- III. De ejecución de planes y programas aprobados debidamente.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS MUNICIPALES

ARTICULO 14. Para los efectos del presente Bando de Policía son autoridades Municipales las siguientes:

- I. Las previstas en La Ley de Seguridad Pública del Estado y en La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las que facultan los Reglamentos que en su caso se infrinjan;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General del Ayuntamiento;

IV. El Director General de Seguridad Pública Municipal y los elementos operativos bajo su mando; y

V. Jueces Auxiliares.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el Presente Bando de Policía y Gobierno, La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, vigente y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIO PÚBLICO Y DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento está obligado a formular en su trienio un plan municipal de desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades, tanto en la formulación como en la evaluación, se sujetará a lo establecido por la Ley de Planeación en el Estado, Sistema Municipal de Planeación Municipal y Reglamento Interior de Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio.

ARTICULO 16. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propios.

Subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le encomiende el Reglamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 17. El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar el plan director de desarrollo urbano municipal;

II. Definir la política en materia de reservas territoriales, crear y administrar dichas reservas;

III. Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbanizable;

IV. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;

V. Otorgar, suspender o cancelar permisos de construcción;

VI. Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción, mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;

VII. Fomentar la participación de la comunidad, en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano municipal;

VIII. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales, programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares;

IX. Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;

X. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;

XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

XII. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y cultura;

XIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas de los que proveen servicios energéticos, así como los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;

XIV. Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicio, reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

XV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, con los planes y programas de desarrollo urbano;

XVI. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos y su Reglamento;

XVII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio,

XVIII. Vigilar que los predios baldíos sean bardados por sus propietarios o poseedores; y

XIX. Las demás que le señalen las Leyes de la materia.

ARTICULO 18. Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ayuntamiento faculta a la Dirección de Obras Públicas para su consecución.

CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 19. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por La Administración Pública Municipal o por los particulares mediante concesión.

ARTICULO 20. El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos que se contemplan en La Constitución Local, para lo cual el Ayuntamiento deberá crear un órgano de la administración municipal que sea responsable de la prestación de éstos tratando de cubrir las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 21. La creación de un nuevo servicio público municipal requiere la declaración del Ayuntamiento de ser una

actividad de beneficio colectivo e interés social para su reglamentación respectiva.

ARTICULO 22. Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal, constituya una restricción a la actividad de los particulares éste deberá ser analizado por los miembros del Ayuntamiento quienes determinarán si la prestación del nuevo servicio público es exclusivo de los órganos municipales o podrán concesionarse.

ARTICULO 23. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 24. En caso de que desaparezca la necesidad única que originó el servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPITULO VIII DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 25. En materia de obras públicas, es facultad del Ayuntamiento autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las Dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares.

ARTICULO 26. La Dirección de Obras públicas expedirá permisos y licencias para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones; así como para la reparación, ampliación o demolición. Además estará facultada para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en caso de contravenir la presente disposición.

ARTÍCULO 27. Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores se dan en forma enunciativa más no limitativa y causarán el pago de derechos y cooperaciones que las Leyes impongan.

ARTICULO 28. Para normar estas funciones, se expedirá el Reglamento de Obras Públicas.

CAPITULO IX DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 29. La Policía Preventiva Municipal de Villa de La Paz, S.L.P., constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales la de vigilancia, protección social y sobre todo la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos vigentes por parte de los habitantes y transeúntes.

Esta corporación se rige por lo dispuesto en La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y Reglamento de Policía y Tránsito.

ARTICULO 30. Tratándose de infracciones a las Leyes, Reglamentos y disposiciones del Bando de Policía y Gobierno

en cuyo conocimiento deba tener intervención la policía, ésta se limitará a conducir al infractor ante la autoridad inmediata que corresponda la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente tratándose de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo a disposición de la autoridad inmediata.

Respecto de los menores infractores al Bando de Policía y Gobierno o Reglamentos municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que en dichos Reglamentos se señalan, el Síndico Municipal ó Juez Calificador procederá amonestar a éstos siendo protestativo de él practicar esta diligencia en presencia de sus padres, tutores, o familiares del menor, en caso de ser un delito no grave o sanción administrativa. Si la falta cometida por el menor sea de las consideradas graves o delito, y estuviera a disposición del Síndico este evitará o la persona encargada recluir al menor en la celda de los adultos, designando un lugar especial que para tal efecto cree el Ayuntamiento, para el internamiento del menor en el trámite de las diligencias necesarias, antes de la remisión ante el Agente del Ministerio Público, y poniendo al menor a disposición a la brevedad posible ante las Instancias Correspondientes, debiendo seguir el procedimiento estipulado por los artículos 56, 57, y 58 de la Ley de los niños, las niñas y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto en la Ley de Justicia para menores del Estado de San Luis Potosí. En los delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del de la Autoridad Correspondiente, acompañado de las diligencias que levante el Síndico Municipal.

ARTICULO 31. Todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio de Villa de La Paz, S.L.P., están obligadas a observar los reglamentos que en materia de policía dicte el Ayuntamiento, haciéndose acreedores en caso de infracción; a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTÍCULO 32. En la Jurisdicción que comprende el Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., el Presidente Municipal será el Jefe inmediato del Cuerpo de Policía.

CAPITULO X DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 33. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios parte de los particulares, se requiere autorización y licencia de uso de suelo expedida por el H. Ayuntamiento, la autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 34. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 35. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorización, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

ARTICULO 36. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas,) sin mediar autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTICULO 37. Corresponde al órgano municipal competente la expedición de permisos o licencias para uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios al igual que su clausura o retiro así como la vigilancia de los ya instalados.

Por anuncios en la vía pública debe entenderse todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca o producto.

Los anuncios causarán el derecho previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios en vigor, e incluye la colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen desde ésta.

Son sujetos del pago de este derecho, las personas físicas, morales o las unidades económicas que ordenen la colocación de anuncios, respondiendo solidariamente del pago de derechos los comerciantes, propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

ARTICULO 38. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 39. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, éstos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad; sólo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 40. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del Municipio se sujetarán al horario de 6:00 horas a las 22:00 horas y domingos de 6:00 a 21:00 horas a excepción de los siguientes:

I. Las 24:00 horas del día: Farmacias, hospitales, Centros de Salud, expendios de gasolina con lubricantes, paraderos de autobuses foráneos y locales. Así como los restaurantes que presten servicios a camioneros y automovilistas, quedando prohibida la venta de cerveza sin alimentos, y el máximo de ésta será de dos por persona, esta disposición queda sujeta a lo que establece la fracción II de este artículo;

II. De las 7:00 a las 21:00 horas: Baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, aceites lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores, incluida su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transportes, alimentos para animales, lecherías, forrajes, panaderías, tortillerías, misceláneas, mercados; y de las 05:00 a las 11:00 horas molinos para nixtamal; y

III. Los establecimientos que cuenten con permiso municipal para la venta cerveza, se regirán por La Ley de Alcoholes del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 41. Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando éstos requieran ampliación del horario autorizado deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes siendo facultad del Ayuntamiento resolver lo que proceda.

ARTICULO 42. Con base en los reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y en apoyo a las autoridades competentes, perseguirá, dado el caso, la venta clandestina de enervantes, narcóticos y similares.

ARTICULO 43. La trasgresión a las disposiciones de este Bando ameritan según el caso, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por diez veces el salario mínimo;
- III. Clausura del negocio o establecimiento; y
- IV. Cancelación del permiso o licencia.

La clausura o cancelación procederán, asimismo, cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés público, previamente a la resolución que se dicte, se escuchará en su defensa al afectado.

CAPITULO XI DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTICULO 44. El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTICULO 45. Tanto los vecinos y los habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Por lo que se refiere al estado del vehículo:
 - A. Tener silenciador en buenas condiciones; y
 - B. Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permiten la emisión de ruidos.

- II. Por lo que toca al uso del vehículo:
 - A. No estacionar sus vehículos por las noches en las calles, impidiendo el paso o el tráfico; de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o al poseedor; y
 - B. Usar claxon solamente en caso estrictamente necesario.

ARTICULO 46. Los vehículos de propulsión no mecánica, podrán transitar por las calles permitidas, provistos de la placa que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 47. Los vehículos de propulsión no mecánica, no podrán estacionarse en bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos.

ARTICULO 48. El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 49. El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del Municipio deberá realizarse en los horarios establecidos previo pago de los derechos en su caso.

ARTICULO 50. Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTICULO 51. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados; no podrán alterar el plano rector del Municipio.

Tampoco deberán edificar obstruyendo la vía pública, ni invadirla con materiales de construcción. En la infracción de esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el Ayuntamiento ordenará con cargo al infractor, la demolición de lo edificado fuera del plano rector de desarrollo urbano o del alineamiento.

ARTICULO 52. Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

I. Asear diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad de arroyo;

II. Remodelar y pintar el frente de su casa, por lo menos una vez al año;

III. Planear, cuidar y conservar árboles en las banquetas de su domicilio, cuando estén provistas de zonas verdes;

IV. Recolectar los residuos de basura de los edificios, casas, frente de las mismas y entregarlos al personal municipal del servicio de limpia, quedando prohibido el depósito de basura; y

V. Bardear y limpiar los predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.

CAPITULO XII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 53. Con base en lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, actuarán en Villa de la Paz, S.L.P., autoridades auxiliares en las comunidades que el Ayuntamiento determine sean necesarias, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su jurisdicción.

ARTICULO 54. Son autoridades auxiliares:

I. Los Delegados Municipales; y

II. Los Titulares de las diversas dependencias encargadas de la seguridad.

ARTICULO 55. Para ser autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ciudadanos deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser residentes de la Cabecera Municipal o Comunidad de que se trate con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia;

II. No tener antecedentes penales; y

III. Ser aptos para desempeñar el cargo.

ARTICULO 56. las autoridades auxiliares durarán en su cargo para el cual fueron electas, tres años; serán elegidas durante los primeros cinco días del mes de enero en que el Ayuntamiento inicie sus funciones y podrán ser removidas por el Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 57. Las autoridades auxiliares así como los organismos auxiliares, tendrán atribuciones para apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones, mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos.

TITULO SEGUNDO DE LA ECOLOGÍA

CAPÍTULO UNICO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 58. Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo con su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;

II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas y sectores representativos;

III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;

IV. Negar la autorización previa necesaria para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjudiquen al ambiente;

V. Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos y en la prestación de los servicios públicos;

VI. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltren en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina de áreas verdes y deterioro, dentro del territorio del Municipio;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente; y

IX. Las demás que la legislación Federal y Estatal le confiere en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TITULO TERCERO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTICULO 59. Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía u Gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos, consignados en el presente ordenamiento.

ARTICULO 60. Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Ordenamiento se sumen a otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal, se declara incompetente y procederá conforme a lo que establece el código correspondiente.

ARTICULO 61. Las faltas al Bando de Policía y Gobierno solo pueden ser sancionadas dentro de las 36 horas siguientes a la fecha en que se cometieron.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 62. Para las aplicaciones de las sanciones a quienes infrinjan el presente Bando de Policía y Gobierno, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. Si es primera vez que se comete la infracción, o si el infractor ya registra antecedentes policíacos;

II. Si causaron daños a algún servicio o edificio publico con la consiguiente alarma pública;

III. Si hubo oposición a los agentes de autoridad;

IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;

V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido, y

VII. La gravedad y consecuencia de la alteración del orden en vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTICULO 63. La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las leyes vigentes aplicables al caso.

ARTICULO 64. Las faltas administrativas o infracciones al presente Bando, serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos de Ingresos del municipio. En los casos no previstos por esta Ley, la multa de uno a diez días del salario mínimo vigente según la gravedad del caso atendido a lo dispuesto en el artículo 60 de este Ordenamiento, si la multa no fuera pagada, se conmutara la sanción de arresto hasta por 36 horas.

Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

Las sanciones serán conmutadas por servicios propios al Ayuntamiento en beneficio de la comunidad, si así lo solicita el infractor. En todos los casos se escuchará en defensa al infractor.

ARTICULO 65. Cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida; si el infractor no acude a la cita, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se considerará como una desobediencia con circunstancias agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad, será detenido librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto que paguen la correspondiente multa o cubran la reparación del daño causado, pudiéndose hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTICULO 66. Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente bando, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Para apreciar el caso, se atenderán las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTICULO 67. En los casos que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas de fuego, blancas, o de uso indebido. Independientemente de la sanción a que se haga acreedor por parte de la Autoridad Municipal, se tomará conocimiento de los hechos delictivos, y se remitirá al Agente del Ministerio Público del Fuero Común:

- a). infractor o infractores con su certificado médico legal;
- b). el arma confiscada, así como descripción de la misma;
- c). diligencias, de las que tomo conocimiento la Autoridad Municipal

A fin de que integré y perfeccione la Averiguación Previa, y consigne al Fuero Federal, y determinen la situación jurídica del infractor.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaria de la Defensa Nacional.

ARTICULO 68. La autoridad que recoja una o mas armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado en el que conste las características de las mismas, el nombre y el cargo de quien los recoja y el motivo; lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTICULO 69. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

En el caso de menores infractores detenidos estos se podrán de inmediato a disposición del Consejo Tutelar de Menores, en ningún caso podrán ser reclusos en celdas de adultos detenidos, en caso de que haya cometido alguna infracción se le llamara a un familiar mayor de edad que responda por los actos del menor.

ARTICULO 70. El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia que iniciará escuchando el presente infractor sobre las razones y funcionamientos de su defensa.

A continuación y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas a ambas partes y se determine y el Juez calificador, determine si existió la falta o no; enseguida se dictará, fundada y motivada, la resolución que corresponda. Para los efectos de este artículo, serán el Secretario y el Síndico quienes actuaran como jueces calificadores, y quienes determinaran la sanción y la aplicación de las multas.

ARTICULO 71. Las audiencias para calificar las faltas se efectuaran las 24 horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la

falta se hará precisamente dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

ARTICULO 72. La calificación de las sanciones impuestas por el Secretario y Síndico o por el servidor público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte por el Presidente Municipal o el Cabildo.

ARTICULO 73. La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro.

I. Será motivo de clausura:

1. Carecer el giro de licencia y permiso;
2. El no refrendar la licencia y permiso dentro del termino que prevé la Ley de Ingresos;
3. Explotar el giro en actividades distintas de la que ampara la licencia o permiso;
4. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;
5. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera;
6. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales;
7. Vender inhalantes como thiner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento;
8. Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de edad (billares, cervecerías, bares);
9. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia;
10. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia;
11. Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;
12. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente;
13. La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley señala;
14. Las compañías de espectáculos deberán presentar previamente su programación al Ayuntamiento para su calificación; y
15. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

**TITULO CUARTO
DE LAS CONTRAVENCIONES**

**CAPITULO I
DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO**

ARTICULO 74. Para los efectos del presente Ordenamiento, las faltas punibles se dividen en: contravenciones al orden público, al régimen de seguridad de población, a las buenas costumbres, al decoro público y los principios de nacionalidad, contravenciones sanitarias, a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo, a la integridad personal, al derecho de propiedad privada o publica y contravenciones a la buena prestación de servicios publico.

ARTICULO 75. Se sancionara con multa hasta de 10 días de salario mínimo o arresto por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 76. son contravenciones al orden público:

- I. Causar escándalos en lugares públicos;
- II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones o sus agentes;
- III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía publica o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos;
- IV. Alterar el orden público y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas;
- V. Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso a la autoridad administrativa competente;
- VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal;
- VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier acto público en sujeción a lo previsto en el artículo 9º. De la Constitución Política de la República;
- VIII. Portar armas de fuego sin licencia correspondiente;
- IX. Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que puedan causar alarma o daño a las personas, bienes muebles o inmuebles;
- X. Impedir el libre transito en las vías de comunicación;
- XI. En un espectáculo hacer manifestaciones ruidosas, los espectadores que interrumpan el mismo o produzcan tumultos o alteración del orden;
- XII. Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes sin la autorización del Ayuntamiento;
- XIII. Drogarse en la vía publica mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de

cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias permanentes en el sistema nervioso;

XIV. Deambular por la vía publica bajo los efectos de cualquier droga o estupefacientes;

XV. Introducir o enviar a cualquier persona o hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XIII de este artículo; y

XVI. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimiento o lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a las que alude la fracción XIII de este precepto.

**CAPITULO II
DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN
DE SEGURIDAD DE LA POBLACION**

ARTICULO 77. Se sancionara con multa hasta de 10 salarios mínimos vigente en estado o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capitulo.

ARTICULO 78. son contravenciones al régimen de seguridad de la población:

- I. Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;
- II. Introducir animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;
- III. No tomar precauciones al propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores transeúntes; los casos a los que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes;
- IV. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- V. Operar en la vía pública aparatos de sonido sin el permiso correspondiente;
- VI. Utilizar la vía pública, así como otros lugares no autorizados para realizar sus necesidades fisiológicas; si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- VII. Utilizar aparatos mecánicos o de sonido fuera de horario o con volumen diferente al autorizado;
- VIII. Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a La Tesorería Municipal;
- IX. Carecer las puertas de los centros de espectáculos de mecanismos para abrirse instantáneamente o de las dimensiones adecuadas;

X. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal tratándose de las salas y salones de espectáculos de todo tipo;

XI. Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde este prohibido hacerlo,

XII. Difundir rumores al espectador que por su naturaleza puedan infundir el pánico.

XIII. Coaccionar a los espectadores de palabra o de hechos a los participantes inspectores de espectáculos;

XIV. Invasión de personas no autorizadas las zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos;

XV. Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación de público;

XVI. Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctrica,

XVII. Impedir la inspección del edificio por la empresa para cerciorarse de su estado de seguridad;

XVIII. Carecer las salas de espectáculos de las leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal;

XIX. Servirse de banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías;

XX. Arrojar a la vía pública basura o otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos transeúntes, o depositarios en lotes baldíos;

XXI. Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el ayuntamiento, o acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el paso destinado al tránsito de peatones o vehículos;

XXII. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, causas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;

XXIII. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles, anuncios, o de cualquier manera;

XXIV. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magna voces, y otros semejantes;

XXV. Borrar, cubrir, destruir, los números o letras con los que están marcadas las casas de la población y los letreros con los que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito;

XXVI. Presentarse armado sin autorización alguna en lugares públicos;

XXVII. vender en los mercados sustancias inflamables o explosivos de tenencia peligrosa;

XXVIII. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos;

XXIX. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;

XXX. Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto;

XXXI. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupada sea de su propiedad;

XXXII. No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponde en su casa habitación, o constantemente si es establecimiento que por su índole lo necesite;

XXXIII. No depositar la basura en los sitios destinados para ello, por la autoridad municipal;

XXXIV. Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanitarios o establecimiento similares, que se dejen en la vía publica productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios, que causen efectos nocivos o repugnantes; y

XXXV. Transportar desechos animales, por vía pública durante el día.

CAPITULO III DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PÚBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

ARTICULO 79. Se sancionará con multa hasta de diez veces el salario mínimo o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 80. Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de Nacionalidad:

I. Proferir palabras obscenas o mortificaciones en voz alta, hacer gestos o señales indecorosas en calles o sitios públicos;

II. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;

III. El presentar o actuar en un espectáculo público en forma indecente, estimulando los mas bajos instintos;

IV. Inducir a otra persona o personas para que ejerzan la prostitución;

V. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas o comerciar con ellos;

VI. Cometer actos inmorales de cualquier índole en la vía pública o centros de espectáculos;

VII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno; pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, e inducirlos a los vicios, a la vagancia o malvivencia;

VIII. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres;

IX. Agredir física o verbalmente a los hijos o pupilos;

X. Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que a este le impida trabajar, servirse de el o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo;

XI. Tener mujeres en cervecerías, bares y billares que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;

XII. Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior;

XIII. Permitir o tolerar la permanencia en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción IX de menores de 18 años, o de personas ebrias o bajo acción de drogas, o enervantes;

XIV. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas enervantes o en estado de desaseo notorio;

XV. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos armas no autorizadas para ello en los establecimientos de billares;

XVI. Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de 18 años;

XVII. Suministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

XVIII. Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencias especiales;

XIX. Hacer funcionar equipo de sonido que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

XX. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporción establecidas en el artículo 3º. Y demás relativos de la Ley sobre las características y usos del Escudo, la bandera y el Himno Nacional; y

XXII. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos.

Queda asimismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante en

espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

CAPITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 81. Se sancionará con multa hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 82. Son contravenciones sanitarias:

I. Arrojar a la vía pública o en los lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o substancias fétidas;

II. Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores;

III. Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie los hoteles, restaurantes o establecimientos, en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;

V. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales;

VI. Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos, basuras que contaminen;

VII. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello;

VIII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

IX. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;

X. Prolongar los intermedios dentro de la misma función más de diez minutos;

XI. Admitir menores de tres años sin contar los lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos;

XII. No impedir los responsables de la conducta de menores, que éstos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados;

XIII. El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles;

XIV. No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos;

XV. Conservar los responsables de edificios en construcción, escombros en la vía pública mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente;

XVI. No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad;

XVII. Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan con gran cantidad; y

XVIII. No acotar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas.

CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa hasta de diez veces el salario mínimo o arresto hasta por 36 horas a quien incurra en alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 84. Son contravenciones a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares, billares o cualquier otro centro de vicio;

II. Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros;

III. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;

IV. Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, limpiabotas y fotógrafo sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para el servicio;

V. Vender en tiendas, fábricas, talleres y cualquier tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como Thiner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias;

VI. Elaborar los productos mencionados en la fracción que antecede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamientos de aplicación municipal; y

VII. Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores, o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción V de este artículo.

VIII. No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal sustancias inhalantes señaladas en la fracción V de este precepto, los siguientes requisitos en materia de compra-venta:

a) Exigir la presentación de orden de compra expedida en la nota membreada del taller o establecimiento que la requiera, en caso de trabajadores, todos se habrán de identificar con la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes ante el expendedor; y

b) Llevar un registro de control sobre la venta de estos productos.

IX. Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable;

X. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

XI. En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortillas modificar los precios fijados al producto, o establecer una competencia ilícita;

XII. Trabajar en forma indecorosa o tratar con descortesía al público, las personas que prestan un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal;

XIII. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicios fuera de los horarios establecidos;

XIV. Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización municipal, los establecimientos comerciales y de prestación de servicios;

XV. Ceder los propietarios de giros sus derechos sin previa autorización municipal,

XVI. No conservar los propietarios de giros, en lugares visibles sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento;

XVII. Establecer giros en cuanto a venta de vinos y licores en todas sus modalidades en locales que no tengan acceso directo a la calle;

XVIII. Habitar locales no apropiados en los que se expendan productos comestibles si éstos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas;

XIX. No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación;

XX. No concurrir a las revistas o inspecciones las personas a quienes algún reglamento municipal les imponga esa obligación;

XXI. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;

XXII. Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;

XXIII. Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija;

XXIV. Funcionar sin la licencia municipal correspondiente a los giros que requiera de ella para su funcionamiento en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio;

XXV. Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para su autorización respectiva;

XXVI. Omitir las empresas cinematográficas presentar ante la autoridad municipal la autorización legal para exhibir películas;

XXVII. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;

XXVIII. Proyectar en las salas de espectáculos leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español;

XXIX. Omitir las empresas de espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones;

XXX. Omitir designar representante ante la autoridad dichas empresas;

XXXI. Vender dos o más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos;

XXXII. Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades que las que marcan al aforo respectivo;

XXXIII. Alterar las mismas empresas los precios fijados por la autoridad competente;

XXXIV. Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo ésta no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general;

XXXV. Empezar las funciones después de la hora señalada;

XXXVI. Vender mercancías dentro de la sala de espectáculos durante el transcurso de la función; y

XXXVII. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello.

CAPITULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 85. Se sancionará con multa hasta de 10 salarios mínimos y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 86. Son contravenciones a la integridad personal:

I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;

II. Faltar al respeto o consideración debidos, o causar mortificación por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;

III. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera; y

IV. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante o de otro tipo en forma intencionada a otra persona.

CAPÍTULO VII DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA

ARTÍCULO 87. Se sancionará con una multa de hasta 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 88. Son contravenciones al derecho de propiedad privada o pública:

I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o pública o de plazas y otros lugares de uso común;

II. Apedrear, dañar o manchar postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos;

III. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero sí se considere como falta administrativa;

IV. Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

V. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

VI. Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquier otro lugar que por tradición merece respeto; y

VII. Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios correspondientes.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 89. Se sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 90. Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiera colocado, las señales usadas en la vía pública;

II. Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público;

III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía o médicos;

IV. Dejar laves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma;

V. Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas;

VI. Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;

VII. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales, de cualquier manera, siempre que no se configure delito;

VIII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente; y

IX. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente reglamento.

TÍTULO QUINTO PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 91. Las sanciones por infringir el presente ordenamiento serán impuestas respetando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 92. En lo previsto en el presente ordenamiento se estará a lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan abrogados los Bandos Municipales expedidos con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO. Queda abrogado todo aquello que contravenga las disposiciones legales del presente Bando, dado en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Villa de la Paz, S.L.P., el 12 de mayo del 2008, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia, se promulga el presente Bando de Policía y Gobierno en el Municipio de Villa de la Paz, perteneciente al Estado de San Luis Potosí.

Dado en el recinto oficial del Cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de la Paz, S.L.P., el día 12 del mes de mayo del 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO, "NO REELECCION."

PROF. Y LIC. HÉCTOR RAÚL MONCADA CHÁVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

RAUL MAGAÑA PEÑA
SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. MARIA ELENA SORIA MEDINA
PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. HILARIO ROSALES MORALES
SEGUNDO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. JUAN FRANCISCO GOMEZ SÁNCHEZ
TERCER REGIDOR
(RÚBRICA)

ING. DIANA GUADALUPE AVILA GALICIA
CUARTO REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFA. MARGARITA TORRES DE LA CRUZ
QUINTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. MA. FRANCISCA NERI SÁNCHEZ
SEXTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. JOSE RAUL PALAFOX PEÑA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.
(RÚBRICA)